



EXPEDIENTE N° : 104-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ANGLO AMERICAN MICHICUILLAY S.A.  
PROYECTO DE : MICHICUILLAY  
EXPLORACIÓN  
UBICACIÓN : DISTRITO LA ENCAÑADA, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RECOMENDACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American Michiquillay S.A., al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) Efectuó dos sondajes en una sola plataforma incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (ii) No adoptó medidas y buenas prácticas a fin de prevenir el control de erosiones, arrastre y/o deslizamientos de sedimentos; conducta que infringe lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- (iii) Incumplió la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010; conducta que infringe lo dispuesto en el Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Anglo American Michiquillay S.A. toda vez que subsanó las conductas infractoras y no resulta pertinente.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Anglo American Michiquillay S.A. en los siguientes extremos:

- (i) No contar con la autorización para el uso de agua en el Proyecto de Exploración Michiquillay, debido a que no es competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA determinar la comisión de esta presunta infracción.







- (ii) **No cumplir con las Recomendaciones N° 2, 8, 9 y 10 formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en el Proyecto de Exploración Michiquillay, al haber quedado acreditada la ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero.**
- (iii) **No cumplir con el límite máximo permisible de los parámetros cobre disuelto (Cu), hierro disuelto (Fe) y potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control WQM-04, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay, toda vez que dicha bocamina es un pasivo ambiental de responsabilidad de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C.**

**Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA), sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 22 de diciembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Del 5 al 7 de noviembre del 2011, la supervisora externa Tecnología XXI S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2011) al Proyecto de Exploración Michiquillay (en adelante, Proyecto de Exploración Michiquillay) de titularidad de la empresa Anglo American Michiquillay S.A. (en adelante, Anglo American)<sup>1</sup>.
- El 10 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión presentó a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe N° 1074-2012-OEFA/DS (en adelante, Informe de la Supervisión Regular 2011), mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Regular 2011<sup>2</sup>.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 119-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup> del 22 de febrero del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Anglo American por los presuntos incumplimientos que se detallan a continuación:



<sup>1</sup> Folios 16 al 409 del Expediente N° 104-2013-OEFA-DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Folios 411 al 412 del Expediente.

<sup>3</sup> La resolución de inicio obra a folios 416 al 426 del Expediente. Dicha resolución fue debidamente notificada el 12 de marzo del 2013, tal como obra a folios 428 del Expediente.





N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Mediante la Resolución Administrativa N° 564-2009-ANA-ALA Cajamarca (17.08.2009), se otorga el permiso para uso de agua con fines mineros con un plazo de vigencia hasta el 17 de agosto de 2011, quedando la resolución en mención sin efecto.	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.3 del acápite 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 50 UIT
2	En el instrumento de gestión ambiental se describe que solo se ejecutará un taladro por plataforma; sin embargo se ha identificado la habilitación de dos (2) sondajes en una sola plataforma.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del acápite 2.4.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
3	Durante la Supervisión ambiental se identificó un Depósito de material de corte que no contaba con control de erosiones, arrastre y deslizamientos de sedimentos.	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
4	De los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay identificado con el código WQM-04 se tiene que el valor de la concentración de cobre disuelto (1,0526 mg/L) habría superado el nivel máximo permisible establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 2.2.2 del acápite 2.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
5	De los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay identificado con el código WQM-04 se tiene que el valor de la concentración de hierro disuelto (5,4030 mg/L) habría superado el nivel máximo permisible establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 2.2.2 del acápite 2.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT
6	De los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay identificado con el código WQM-04 se tiene que el valor de pH (5,94 mg/L) no se encontraría dentro del rango permisible establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 2.2.2 del acápite 2.2 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	De 0 hasta 10,000 UIT





7	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá realizar el cierre de las plataformas de perforación de acuerdo a su Estudio Ambiental Aprobado, como medida de control y prevención ambiental.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
8	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe informar al Ministerio de Energía y Minas la existencia de estos componentes, los mismos que no se encuentran incluidos en el Estudio Ambiental aprobado.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
9	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe mantener informada al Ministerio de Energía y Minas, la situación de paralización de las actividades de exploración para el control de plazo establecido en el Estudio Ambiental aprobado.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
10	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a su Programa de Monitoreo.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
11	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe reportar trimestralmente al Ministerio de Energía y Minas los monitoreos de agua y aire.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT
12	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe colocar los letreros de identificación en los puntos de monitoreo de agua.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	2 UIT



4.

El 4 de abril del 2013<sup>4</sup> y 27 de noviembre del 2014<sup>5</sup>, Anglo American presentó sus descargos y ampliación de los mismos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

4

Folios 429 al 836 del Expediente.





- (i) Se han imputado infracciones que no se encontraban contempladas en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, por lo que Anglo American no tuvo la posibilidad de subsanar las observaciones oportunamente, vulnerándose los principios del debido procedimiento y derecho de defensa, lo que acarrearía la nulidad del procedimiento.

Hecho imputado N° 1: La empresa no contaba con permiso para uso de agua con fines mineros durante la Supervisión Regular 2011

- (i) No tenía obligación de gestionar la obtención o renovación de Autorización de Uso de Aguas a la fecha de la Supervisión Regular 2011, toda vez que no necesitaba usar agua de una fuente natural para la ejecución de sus labores de exploración minera. Utilizó agua recirculada de las pozas de agua existentes en el proyecto, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) No se ha acreditado que Anglo American haya hecho uso de aguas de fuente natural durante la Supervisión Regular 2011.
- (iii) La entidad competente para verificar el cumplimiento de las autorizaciones de agua es la Autoridad Nacional del Agua – ANA y no el OEFA, de acuerdo a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos (en adelante, Ley de Recursos Hídricos).

Hecho imputado N° 2: Se detectaron dos (2) sondajes en una sola plataforma, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental

- (i) La implementación de un sondaje adicional en una plataforma no acarrea impactos ambientales adicionales a los evaluados originalmente por la autoridad, por lo que la empresa puede implementarlo sin requerir la modificación del instrumento de gestión ambiental.
- (ii) La imputación no guarda relación con el Informe de Supervisión, pues la Supervisora consideró razonable la ejecución de dos (2) sondajes por plataforma, tomando en cuenta el reinicio de actividades de exploración por parte de Anglo American. El no considerar dichas circunstancias vulneraría el principio de razonabilidad dispuesto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General).
- (iii) En el escrito de Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Michiquillay presentado a la Autoridad en junio del 2012 se incluyó la posibilidad de perforar más de un sondaje desde cada plataforma, en cumplimiento de las medidas correctivas/preventivas requeridas por la Supervisora.

Hecho imputado N° 3: Durante la Supervisión ambiental se identificó un depósito de material de corte que no está contemplado en instrumento de gestión ambiental y no tiene un control de erosiones, arrastre y/o deslizamientos de componentes







- (i) Durante la ejecución del proyecto se evidenció que el lugar de disposición de material de corte contemplada en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Michiquillay, aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2009-MEM/AAM (en adelante, EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay) presentaba riesgos de deslizamiento por precipitaciones extraordinarias. Por ello, en cumplimiento del Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para la Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM) se identificó un área estable y se implementó un depósito de material de corte, el cual cumplió con todas las especificaciones técnicas para asegurar su buen funcionamiento.
- (ii) Dicha modificación es una mejora ambiental por lo que no requiere de una previa autorización por parte del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, Minem) y que por lo tanto, no debe ser considerado un hallazgo de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
- (iii) En la Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay se incluyó como componente el depósito de material de corte, en cumplimiento de las medidas correctivas/preventivas requeridas por la autoridad, lo cual resulta ser una situación más favorable a la suscitada durante la Supervisión Regular 2011.
- (iv) Anglo American ha procedido al cierre del depósito de material de corte para lo cual ha colocado una capa de *top soil* y ha sembrado semillas de pastos nativos y especies arbustivas de la zona.

Hechos imputados N° 4, 5 y 6: Se han superado los Límites Máximos Permisibles de los parámetros cobre disuelto (1,0526 mg/L), hierro disuelto (5,4030 mg/L) y pH (5,94 mg/L) en el punto de monitoreo WQM-04 correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay

- (i) La bocamina del Túnel Michiquillay es un pasivo ambiental previo a la privatización del yacimiento Michiquillay, de responsabilidad de la empresa estatal Activos Mineros S.A.C., tal como consta en el Contrato de transferencia de las concesiones mineras y otros activos que conforman el Proyecto de Exploración Michiquillay firmado el 5 de junio del 2007.
- (ii) El Contrato señala que a partir del periodo de implementación, el pasivo ambiental será responsabilidad de Anglo American; sin embargo, a la fecha de la Supervisión Regular 2011 aún no se ha iniciado dicha etapa.
- (iii) De acuerdo al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros aprobado mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM, la implementación del cierre de todos los pasivos, incluyendo el Túnel Michiquillay está a cargo de Activos Mineros S.A.C.
- (iv) Las actividades de exploración minera a cargo de Anglo American, previstas en el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay, no contemplan la generación de efluentes minero – metalúrgicos.

Hechos imputados N° 7, 10 y 11: incumplimientos a las Recomendaciones efectuadas durante la Supervisión Regular efectuada durante el año 2010







- (i) Desde el mes de diciembre del 2009 hasta el 17 de octubre del 2011 Anglo American no pudo cumplir con sus obligaciones ambientales dado que la Comunidad Campesina Michiquillay le impidió el acceso al área del Proyecto de Exploración. En este sentido, se configuró un supuesto de ruptura de nexo causal por causa fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
- (ii) Al momento de la Supervisión Regular 2011, la empresa recién había ingresado al área del Proyecto de Exploración Michiquillay y aún no realizaba actividad alguna.
- (iii) El compromiso establecido en el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay es realizar el monitoreo de calidad de aire, mas no presentar los informes al Minem.

Hecho imputado N° 8: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe informar al Minem la existencia de los componentes que no se encuentran incluidos en el instrumento de gestión ambiental

- (i) Las pozas detectadas durante la Supervisión Regular 2010 son una mejora ambiental en el manejo de agua con respecto a lo comprometido en el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay.
- (ii) En la Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay presentada en junio del 2012 al Minem se incluyeron las pozas de agua por lo que dicha entidad ha sido informada y se ha dado cumplimiento a la recomendación efectuada.

Hecho imputado N° 9: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe mantener informada a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Minem la situación de paralización de las actividades de exploración para el control de plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado

- (i) Mediante escrito del 10 de febrero del 2011, comunicó al Minem la paralización de sus actividades debido a conflictos sociales con la Comunidad Campesina Michiquillay en el Proyecto de Exploración Michiquillay.



El 17 de octubre del 2011 comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros el reinicio de sus actividades de exploración en el Proyecto de Exploración Michiquillay, lo que se indicó en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, por tanto cumplió con implementar la recomendación formulada.

Hecho imputado N° 12: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe colocar los letreros de identificación en los puntos de monitoreo de agua

- (i) Mediante escrito del 9 de febrero del 2011, presentó el cumplimiento de la Recomendación donde informó la colocación e identificación de los puntos de monitoreo. Por tanto, se incurriría en una actuación arbitraria el pretender imponer una sanción por una recomendación que ha sido cumplida por Anglo American.







- (ii) La falta de señalización de los puntos de monitoreo WQM 01 y WQM 05, durante la Supervisión Regular 2011, se debió a la remoción de las mismas de su lugar por personas extrañas al Proyecto de Exploración Michiquillay, debido a la falta de control del área por parte de Anglo American.
5. El 14 de agosto del 2014, Anglo American solicitó se conceda el uso de la palabra<sup>6</sup>, el cual fue otorgado el 5 de noviembre del 2014 mediante la Audiencia de Informe Oral<sup>7</sup>.
  6. El 20 de febrero del 2015 la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA solicitó a Anglo American remitir información referente al estado actual de sus instalaciones<sup>8</sup>.
  7. El 2 de marzo del 2015, Anglo American da cumplimiento al requerimiento de información requerida mediante la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA<sup>9</sup>.
  8. Mediante Memorandum N° 153-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 9 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización solicita a la Dirección de Supervisión opinión técnica sobre supuesta mejora manifiestamente evidente, en aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA-CD<sup>10</sup>.
  9. El 5 de junio del 2015 la Dirección de Supervisión remite a la Dirección de Fiscalización el Informe N° 062-2015-OEFA/DS-MIN en el cual desarrolla la opinión técnica sobre la supuesta mejora manifiestamente evidente alegada por Anglo American<sup>11</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. Las principales cuestiones en discusión del presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió con la obligación de contar con autorización para uso de agua para el desarrollo del Proyecto de Exploración Michiquillay.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió con las obligaciones establecidas en su EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Anglo American adoptó medidas para prevenir erosiones, arrastre y/o deslizamientos de componentes.



<sup>6</sup> Folios 840 al 851 del Expediente.

<sup>7</sup> Tal como obra en el Acta del folio 861 del Expediente y el disco compacto con el video de la Audiencia de Informe Oral obrante a folio 882 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 903 al 882 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 907 al 917 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 918 al 919 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 920 al 922 del Expediente.







- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió con los LMP en el punto de control WQM-04, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Anglo American.

### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

- 11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>12</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.



**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*







- c. Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida







ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

16. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
17. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
19. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
20. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.



Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondiente a la Supervisión Regular 2011 al Proyecto de Exploración Michiquillay, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

<sup>13</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16°.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."







#### IV.1 Sobre la competencia de la autoridad instructora

22. Anglo American señala que se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador por infracciones que no se encontraban contempladas en el Acta de Cierre de la Supervisión Regular 2011, por lo que no tuvo la posibilidad de subsanar las observaciones oportunamente, vulnerándose los principios del debido procedimiento y derecho de defensa, lo que acarrearía la nulidad del procedimiento.
23. Al respecto, el Artículo 9° del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>15</sup> establece que la imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio de la Dirección de Supervisión y las imputaciones que la Autoridad Instructora pudiera agregar, debiendo constar en la resolución de imputación de cargos.
24. En ese sentido y en aplicación del TULO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, la imputación de cargos está conformada por los hechos acusados por la Dirección de Supervisión y las imputaciones que la Autoridad Instructora pudiera agregar dentro del ámbito de su competencia<sup>16</sup>.
25. De acuerdo a lo antes señalado, dado que la Autoridad Instructora ha actuado dentro de las facultades que la normativa le ha conferido, no se han vulnerado los principios alegados por la empresa y corresponde desestimar la solicitud de nulidad efectuada por Anglo American.

#### IV.2 Primera cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió con la obligación de contar con autorización para uso de agua para el desarrollo del Proyecto de Exploración Michiquillay

##### IV.2.1 Hecho Imputado N° 1: La empresa no contaba con permiso para uso de agua con fines mineros durante la Supervisión Regular 2011

26. Durante la Supervisión Regular 2011 en el Proyecto de Exploración Michiquillay se observó que mediante la Resolución Administrativa N° 564-2009-ANA-ALA Cajamarca del 17 de agosto del 2009, se otorgó el permiso para uso de agua con fines mineros con un plazo de vigencia hasta el 17 de agosto del 2011, conforme se detalla a continuación<sup>17</sup>:

##### **"Observación 9: Gabinete**

*Mediante la Resolución Administrativa N° 564-2009-ANA-ALA Cajamarca (17.08.2009), se otorga el permiso para uso de agua con fines mineros con un*



<sup>15</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### **"Artículo 9°.-De la imputación de cargos**

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

##### **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

##### **"Artículo 75°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones."



<sup>17</sup> Folio 326 del Expediente.





plazo de vigencia hasta el 17 de agosto de 2011, quedando la resolución en mención sin efecto”.

27. Anglo American alega que la entidad competente para verificar el cumplimiento de las autorizaciones de agua es la ANA y no el OEFA, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos.
28. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>18</sup> la ANA es la encargada de ejercer la facultad sancionadora en materia de aguas.
29. El Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG establece que dicha entidad ejerce las acciones de supervisión, control y vigilancia para asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos, **ejerciendo potestad sancionadora**<sup>19</sup>.
30. Asimismo, el Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos enumera las infracciones en dicha materia, **dentro de las cuales se señala que constituye una infracción la utilización del agua sin el correspondiente derecho de uso**<sup>20</sup>.
31. Por lo tanto, de este marco normativo, se concluye que la competencia para pronunciarse acerca de una posible infracción administrativa por no contar con

<sup>18</sup> Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos  
**“Artículo 15°.- Funciones de la Autoridad Nacional**  
 Son funciones de la Autoridad Nacional las siguientes:  
 (...)
   
 12. *ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;*  
 (...)”.

<sup>19</sup> Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG  
**“Artículo 36°.- Funciones de las Autoridades Administrativas del Agua**  
 Las Autoridades Administrativas del Agua ejercen en el ámbito de su competencia las funciones siguientes:  
 (...)
   
 h. *Desarrollar acciones de supervisión, control y vigilancia para asegurar la conservación, protección de calidad y uso sostenible de los recursos hídricos, ejerciendo facultada sancionadora.*  
 (...)”.

**SEGUNDA.- Instrucción de Procedimientos Administrativos en materia de aguas**

En tanto se implementen los Consejos de los Recursos Hídricos de Cuenca y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, sus funciones serán ejercidas por la Autoridad Administrativa del Agua y la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua respectivamente.

En tanto se implemente las Autoridades Administrativas del Agua, la Jefatura de la Autoridad Nacional de Agua queda facultada para encargar, mediante Resolución Jefatura, las funciones señaladas en el artículo 36° de este Reglamento a una Dirección de Línea o a la Administración Local del Agua del ámbito territorial de la respectiva Autoridad Administrativa del Agua. Mientras no se efectúe la citada encargatura, las funciones de primera instancia administrativa serán asumidas por las Administraciones Locales del Agua”.

En el caso señalado en el párrafo precedente y cuando por razones de territorialidad, dos o más Administraciones Locales del Agua resulten competentes para conocer y resolver en primera instancia administrativa un determinado asunto en materia de aguas, será la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la que asuma competencia y emita la correspondiente resolución de primera instancia administrativa con el informe de las Administraciones Locales del Agua involucradas.”

**Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos**

**“Artículo 120°.- Infracción en materia de agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

1. Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso;

(...)”.







derecho de uso de aguas corresponde a la ANA<sup>21</sup>, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos adicionales presentados por Anglo American.

#### IV.3 Segunda cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió con las obligaciones establecidas en su EIAsd del Proyecto de Exploración Michiquillay

##### IV.3.1 Marco conceptual del cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

32. Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>22</sup>, establecen que los estudios de impacto ambiental en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente generado por las actividades productivas.
33. Es así que, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los Artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>23</sup>, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el estudio ambiental, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.

<sup>21</sup> En este sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de su Resolución N° 191-2013-OEFA/TFA del 17 de setiembre del 2013 donde señala:

**"CONSIDERANDO:**

(...)

34. De este marco normativo, se concluye que la competencia para sancionar por no contar con derecho de uso de aguas corresponde a la Autoridad Nacional del Agua".

<sup>22</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

**Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental**

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

**Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)



23







34. Para el caso de los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM<sup>24</sup> (en adelante, RAAEM).
35. En el presente caso, corresponde determinar si Anglo American infringió lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM en tanto no habría cumplido los compromisos derivados del EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay, relacionados a efectuar un sondaje en cada una de las plataformas.

**IV.4.2 Hecho imputado N° 2: Se detectaron dos (2) sondajes en una sola plataforma, incumpliendo lo señalado en el instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental

36. El EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay establece que en cada plataforma se efectuará un sondaje, de acuerdo al siguiente detalle<sup>25</sup>:

**"1.0 INTRODUCCIÓN**

(...)

*El programa de exploración del proyecto ha considerado actividades por 48 meses. Se ha considerado desarrollar actividades de exploración que comprenderán la ejecución de 110,910 m de sondajes utilizando 545 plataformas de perforación, esto incluye 457 de perforación diamantina (DDH) y 88 de circulación reversa (RC) (91,910 m de DDH y 19,000 m de RC); en cada una de las plataformas se procederá a efectuar un sondaje".*

(...)

**Capítulo 5**

**DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

**"5.3 Descripción de las Actividades de Exploración**

*El programa de exploración del proyecto ha considerado actividades por 48 meses. Se ha considerado desarrollar actividades de exploración que comprenderán la ejecución de 110,910 m de sondajes (91,910 m de diamantina y 19,000 m de circulación reversa) mediante la construcción de 545 plataformas de perforación, esto incluye 457 de perforación diamantina (DDH) y 88 de circulación reversa (RC); en cada una de las plataformas se procederá a efectuar un sondaje".*

(El subrayado es agregado)

37. Ello es concordante con el informe que sustenta la resolución que aprueba el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay, donde se señala que Anglo



<sup>24</sup> Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

<sup>25</sup> Folios 934 y 935 del Expediente.







American se comprometió a efectuar un sondaje (taladro) por cada plataforma, conforme al siguiente detalle<sup>26</sup>:

**"3.2 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR**

• El programa de exploración ha considerado actividades por 48 meses, con 110,910 m de sondajes (91,910 m de diamantina y 19,000 de circulación reversa) utilizando 545 plataformas de perforación, esto comprende 457 de (DDH) y 88 de circulación reversa (RC), se estima que las perforaciones se realizarán, con una profundidad máxima de 1,300 m por cada sondaje de perforación diamantina y 500 m por cada sondaje de circulación reversa, en cada una de las plataformas se procederá a efectuar un sondaje, dentro del polígono delimitado por las siguientes coordenadas UTM (Psad56) (...)".

(El subrayado es agregado)

38. Por lo tanto, la empresa se comprometió a ejecutar un sondaje en cada una de las plataformas que instale para la exploración minera.

b) Medios probatorios

39. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American respecto al presunto incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Informe de la Supervisión Regular 2011. Formato OEFA-04/DS.	Documento firmado por la Supervisora donde se consigna la observación N° 10 de gabinete detectada concerniente a la ejecución de dos (2) taladros por plataforma.
2	Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión.	Se muestra la ejecución de dos taladros por plataforma.

c) Análisis de los hechos detectados

40. Durante la Supervisión Regular 2011 en el Proyecto de Exploración Michiquillay se observó la ejecución de dos (2) taladros por plataforma, tal es el caso del MI09-DH 003 y MI09-DH-024, conforme se detalla a continuación<sup>27</sup>:

**"Observación 10: Gabinete**

*En el EIAsd, se describe que solo se ejecutará 1 taladro por plataforma, sin embargo en la supervisión ambiental 2011, se ha identificado la habilitación de dos (2) sondajes en una sola plataforma, tal es el caso de MI09-DH 003 y MI09-DH-024".*

41. El incumplimiento antes señalado se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 16 del Informe de Supervisión, donde se observan la ejecución de dos (2) taladros por plataforma, conforme se muestra a continuación<sup>28</sup>.



Informe N° 284-2009/MEM-AAM/MAA/JPF/RC que sustenta la Resolución Directoral N° 057-2009-MEM/AAM obrante a folio 213 del Expediente.

Folio 326 del Expediente.

<sup>26</sup> Folio 87 del Expediente.





Fotografía N° 16: La plataforma de los sondajes MI09-DH 003/024, carecen de impermeabilización y cerco de protección para las pozas de lodo. El sondaje DH 003 finalizó el 30.08.2009, con una profundidad 1068 metros y el sondaje DH 024 finalizó el 21.11.2009, con una profundidad 174.65 metros.

- 42. Asimismo, de acuerdo a la "Tabla de Identificación de Sondajes Diamantinos – Supervisión Ambiental 2011 – Tecnología XXI S.A.", la plataforma donde se efectuaron dos sondajes estaba ubicada en las siguientes coordenadas<sup>29</sup>:

Sondaje diamantino	WGS84 Datum			Descripción
	Altitud	Este	Norte	
MI09 DH 003 DH 024	3741	796026	9220974	El sondaje DH 003 finalizó el 30.08.2009, con una profundidad 1068 metros y el sondaje DH 024 finalizó el 21.11.2009, con una profundidad 174.65 metros.

- 43. Anglo American señala que la implementación de un sondaje adicional en una plataforma no acarrea impactos ambientales adicionales a los evaluados originalmente por la autoridad, por lo que la empresa puede implementarlo sin requerir la modificación del instrumento de gestión ambiental.
- 44. Al respecto, cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, por lo que no puede realizar acciones no establecidas en dicho instrumento<sup>30</sup>.
- 45. Asimismo, los estudios de impacto ambiental contienen una descripción de la actividad propuesta, los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el ambiente así como las **medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables**, por lo que su finalidad es la prevención del daño. En ese sentido, la exigibilidad de los compromisos ambientales asumidos mediante los instrumentos de gestión ambiental es independiente a la acreditación de un daño real y/o potencial al ambiente.
- 46. En el presente caso, se acredita la infracción administrativa al verificarse el incumplimiento de uno de los compromisos ambientales contenido en su



Folio 249 del Expediente.

En efecto, si bien actualmente de acuerdo al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM los supuestos de modificación o ampliación de instalaciones mineras dentro de una unidad minera que no generen un impacto significativo, podrán eximirse del procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental, ello deberá ser acreditado y evaluado por el Ministerio de Energía y Minas de manera previa, de acuerdo al informe técnico sustentatorio que la empresa presente para ello.







instrumento de gestión ambiental, como es efectuar más sondajes de lo previsto en una plataforma.

47. Bajo dicho análisis, cabe indicar que la ejecución de un sondaje genera lodos por lo que se debe prever su adecuado manejo según sus compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, de tal manera que estos no entren en contacto con ningún componente del medio ambiente, ya que estos lodos podrían afectar negativamente a dichos componentes (agua y suelo).
48. Los lodos al ser vertidos a los cuerpos de agua superficiales aumentan la presencia de partículas en suspensión causando la turbidez o turbiedad de las aguas. Las partículas suspendidas absorben calor de la luz del sol, haciendo que las aguas turbias se vuelvan más calientes y, reduzcan la concentración de oxígeno en el agua, dispersando la luz y decreciendo la actividad fotosintética en plantas y algas, contribuyendo así a bajar la concentración de oxígeno lo que podría originar un impacto ambiental negativo a la calidad de las aguas<sup>31</sup>.
49. Los lodos producto de la perforación diamantina al ser descargados al suelo alteraría la calidad del mismo, toda vez que dichos lodos al entrar en contacto directo con el suelo alterarían las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo<sup>32</sup>.
50. En vista de lo anterior, queda desvirtuado lo alegado por Anglo American, que la implementación de un sondaje adicional en una plataforma no genera impactos ambientales, toda vez que la ejecución de un sondaje adicional, que no se encuentre contemplado en su instrumento de gestión ambiental, podría generar impactos negativos al ambiente.
51. Anglo American alega que la imputación no guarda relación con el Informe de Supervisión, pues en el mismo informe la autoridad consideró razonable la ejecución de dos (2) sondajes por plataforma, tomando en cuenta el reinicio de actividades de exploración por parte de Anglo American.
52. En primer lugar, cabe indicar que la actividad de exploración del Proyecto Michiquillay se inició el 30 de junio del 2009, siendo suspendida el 31 de diciembre del mismo año. Consecuentemente, el 17 de octubre del 2011 reinició actividades.
53. Ahora bien, cabe precisar que el Proyecto Michiquillay durante la Supervisión Regular 2011 se encontraba en etapa de exploración y, contaba con su EIAS del Proyecto de Exploración Michiquillay, el cual establecía como compromiso efectuar un sondaje por plataforma; sin embargo, durante dicha supervisión se observó que Anglo American efectuó dos sondajes por plataforma, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



32

Fuente: La fotosíntesis en las plantas acuáticas

Disponible en:

[http://www.ehowenespanol.com/fotosintesis-plantas-acuaticas-como\\_93543/](http://www.ehowenespanol.com/fotosintesis-plantas-acuaticas-como_93543/)

Consulta: 2 de diciembre del 2015

Disponible en:

<http://www.revistaecosistemas.net/articulo.asp?id=149>

Consulta: 2 de diciembre del 2015





54. Es por ello que en junio del 2012, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Anglo American presentó la Modificación al EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay, donde se incluyó la posibilidad de perforar más de un sondaje desde cada plataforma, en cumplimiento de las medidas correctivas/preventivas requeridas por la Supervisora.
55. Por consiguiente, cabe indicar que aun cuando la autoridad consideró razonable efectuar dos (2) sondajes por plataforma, medida que Anglo American tomó en cuenta en la Modificación al EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay, dicho hecho no la exime de responsabilidad, toda vez que a la fecha de la Supervisión Regular 2011 se encontraba obligada a efectuar un sondaje por plataforma, por lo que lo alegado por el titular minero no se desvirtúa la presente imputación.
56. Por último, la empresa alega que en el escrito de Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay presentado a la Autoridad se incluyó la posibilidad de perforar más de un sondaje desde cada plataforma, en cumplimiento de las medidas correctivas y/o preventivas requeridas por la Supervisora.
57. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>33</sup>, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
58. En consecuencia, ha quedado acreditado que Anglo American incumplió uno de los compromisos establecidos en su EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay consistente en efectuar un sondaje en cada una de las plataformas. Dicha conducta configura una infracción al Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de dicha empresa en este extremo.

**IV.4 Tercera cuestión en discusión: Si Anglo American adoptó medidas y buenas prácticas para prevenir el control de erosiones, arrastre y/o deslizamientos de componentes**

**IV.4.1 Hecho imputado N° 3: Durante la Supervisión ambiental se identificó un depósito de material de corte que no tiene un control de erosiones, arrastre y/o deslizamientos de sedimentos**

a) Marco normativo

59. De acuerdo al Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM todo titular minero se encuentra obligado a adoptar todas las medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar, según corresponda, los impactos y efectos negativos generados por su actividad.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."*





60. En el presente caso, corresponde determinar si Anglo American adoptó o no medidas y buenas prácticas a fin de prevenir, controlar, monitorear, mitigar, restaurar, rehabilitar o reparar los impactos y efectos negativos generados por su actividad, en este caso, prevenir el control de erosiones, arrastre y/o deslizamientos de componentes.

b) Medios probatorios

61. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American respecto al presunto incumplimiento del Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Informe de la Supervisión Regular 2011. Formato OEFA-04/DS.	Documento firmado por la Supervisora donde se consignan las observaciones N° 13 y 15 de gabinete, referidas a la implementación de un depósito de material de corte que no cuenta con medidas que eviten el arrastre, erosión o desplazamientos de los sedimentos.
2	Fotografías N° 45 y 49 del Informe de Supervisión.	Se muestra el depósito de material de corte.

c) Análisis de los hechos detectados

62. Durante la Supervisión Regular 2011 en el Proyecto de Exploración Michiquillay se observó la implementación de un depósito de material de corte que no contaba con las medidas adecuadas para el control de las erosiones, arrastre y/o deslizamientos de sedimentos, conforme se detalla a continuación<sup>34</sup>:

**"Observación 13: Gabinete**

*El EIAsd establece la existencia de depósitos de material de desbroce o corte en cada plataforma, pero no hace mención de la implementación de un componente de mayor volumen para el almacenamiento exclusivo de material de corte".*

**"Observación 15: Gabinete**

*El Depósito de Material de Corte constituido básicamente por cuarcitas, no tiene caracterización geoquímica, mineralógica, estática y cinética, ni se ha adoptado medidas de control para las erosiones, arrastre y/o deslizamientos de sedimentos".*

63. El incumplimiento antes señalado se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 45 y 49 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación<sup>35</sup>:



<sup>34</sup> Folios 328 y 329 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 102 y 104 del Expediente.





Fotografía N° 45. Depósito de material de corte, cuyos canales colectores al pie de cada banqueta (3 banquetas) están inconclusos y falta de mantenimiento.



Fotografía N° 49. Los canales perimetrales de escorrentía del único depósito de material de corte, carecen de mantenimiento.

- 64. Anglo American alega que durante la ejecución del proyecto se evidenció que la medida de disposición de material de corte contemplada en el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay presentaba riesgos de deslizamiento por precipitaciones extraordinarias. Por ello, en cumplimiento del Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM se identificó un área estable y se implementó un depósito de material de corte, el cual cumplió con todas las especificaciones técnicas para asegurar su buen funcionamiento.
- 65. Al respecto, cabe precisar que el hallazgo materia del procedimiento administrativo sancionador no se refiere al incumplimiento de las medidas dispuestas en su instrumento de gestión ambiental sino a que el depósito de material de corte no contaba con medidas que eviten la erosión, arrastre o deslizamientos de sedimentos.
- 66. En efecto, el suelo orgánico debiera ser inmediatamente cubierto para prevenir su dispersión por efectos del viento y lavado de sus nutrientes por las precipitaciones<sup>36</sup>, en la medida que dicho material debiera ser utilizado para el



Levantamiento de observaciones del Informe N° 231-2009/MEM-AAM/WBF/MAA/JPF/PRR/AQM

*"Asimismo, el suelo orgánico será inmediatamente cubierto con material impermeable para prevenir su dispersión por efectos del viento y el lavado de nutrientes por efectos de las precipitaciones. Considerando el periodo máximo de almacenamiento de suelo orgánico, las condiciones de almacenamiento y medidas de*





cierre de las instalaciones de donde se extrajo. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2011 se disponía material de corte sin tomar medidas que eviten la propagación de los sedimentos. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa.

67. Anglo American alega que la implementación de un depósito de material de corte es una mejora ambiental por lo que no requiere de una previa autorización por parte del Minem y que por lo tanto, no debe ser considerado un hallazgo de acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD.
68. En este sentido, corresponde determinar si corresponde aplicar el procedimiento de mejoras ambientales al presente caso y si como alega Anglo American, el depósito de material de corte es una mejora ambiental.
- (i) Sobre la mejora manifiestamente evidente
69. De acuerdo al Artículo 3° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, una mejora manifiestamente evidente es aquella medida realizada por un administrado que excede o supera lo establecido en el instrumento de gestión ambiental<sup>37</sup>.
70. En este sentido, la mejora manifiestamente evidente genera una mayor protección o un mayor cumplimiento de las obligaciones ambientales dispuestas en el instrumento de gestión ambiental, por lo que dicha actividad o medida no solo cumple los compromisos ambientales sino que va más allá de lo exigido en el instrumento<sup>38</sup>.
71. Por ello, de detectarse una mejora manifiestamente evidente, la Autoridad Decisora no calificará dicha falta como una conducta infractora, de ser el caso<sup>39</sup>.

*prevención, no se espera que éste pierda sus características antes de iniciar el proceso de rehabilitación del área de perforación”.*



**Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 3°.- Definición de mejora manifiestamente evidente**

**3.1 Existe una mejora manifiestamente evidente cuando la medida o actividad realizada por el administrado excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.**

**3.2 De conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 precedente, una mejora manifiestamente evidente implica no solo el cumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que la actividad u obra realizada por el administrado va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor prestación socioambiental”.**

- <sup>38</sup> **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 4°.- De la calificación de una conducta como mejora manifiestamente evidente 4.1 En el marco de una acción de supervisión, la Autoridad de Supervisión Directa sustentará en el respectivo Informe de Supervisión la existencia de una mejora manifiestamente evidente, siempre y cuando: a) La actividad o medida implementada por el administrado no solo cumple con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sino que va más allá de lo exigido en dicho instrumento, favoreciendo la protección ambiental o ejecutando una mayor contraprestación socioambiental, sin que esta circunstancia genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas; y, b) Su pronunciamiento no afecte o menoscabe en modo alguno la función de certificación ambiental del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA”.**



- <sup>39</sup> **Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD**





72. En este sentido, si durante un procedimiento administrativo sancionador, un titular minero alega a su favor la existencia de una mejora manifiestamente evidente y presenta medios probatorios que acrediten dicha alegación, esta Dirección deberá solicitar a la Dirección de Supervisión su opinión técnica sobre ello.
73. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde determinar si (i) el instrumento de gestión ambiental contempla un método de disposición de material de corte; y, (ii) si el depósito de material de corte detectado durante la Supervisión Regular 2011 representa una mejora manifiestamente evidente frente a lo dispuesto en el EIAsd del Proyecto de Exploración Michiquillay.
- (ii) Sobre el depósito de material de corte detectado durante la Supervisión Regular 2013 como mejora manifiestamente evidente
74. Al respecto, cabe precisar que el EIAsd del Proyecto de Exploración Michiquillay señala que el material de corte y suelo orgánico obtenido producto de la remoción de suelos sería almacenado en un área contigua a las plataformas, pozas y/o accesos de donde fueron extraídos, tal como se detalla a continuación<sup>40</sup>:

**"7.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL y SOCIAL**

(.....)

**7.2 Medidas de Manejo Ambiental**

(.....)

**7.2.2 Suelo**

*De acuerdo a la evaluación de impactos potenciales, el efecto sobre el suelo se generaría por el movimiento de tierras durante la construcción de las plataformas de perforación, pozas de sedimentación, accesos e instalaciones auxiliares.*

(.....)

*El material y el suelo orgánico removido durante la construcción de las plataformas, pozas de sedimentación y accesos serán almacenados por separado en lugares adyacentes a las plataformas, pozas y/o accesos de donde fueron extraídos. (...)"*

75. Ello es concordante con el levantamiento de observaciones efectuado al instrumento de gestión ambiental presentado por la empresa<sup>41</sup>, donde señala que el suelo orgánico extraído se efectuará en lugares adyacentes a las plataformas, pozas y accesos de donde fueron extraídos, tal como se detalla a continuación:

*"De acuerdo con lo establecido en el PMA del proyecto (Sección 7.2.2), el acopio del material removido y del suelo orgánico extraído durante los trabajos previos al inicio de una perforación se efectuará de manera separada en lugares adyacentes a las plataformas, pozas y/o accesos de donde fueron extraídos, de tal forma que no interfiera con el normal desarrollo de las obras ni el drenaje superficial natural (incluso en quebradas secas). Asimismo, el acopio del material y suelo orgánico removido se realizará fuera de zonas de fácil drenaje, en áreas estables y se*



*"En efecto, en los procedimientos administrativos en trámite, la Autoridad Decisora podrá valorar la condición de una mejora manifiestamente evidente siempre y cuando haya solicitado de manera previa la opinión técnica a la Autoridad Supervisora Directa, de acuerdo al Numeral 6.1 del Artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.*

<sup>40</sup> Folio 381 del Expediente.

<sup>41</sup> Levantamiento de observaciones del Informe N° 231-2009/MEM-AAM/WBF/MAA/JPF/PRR/AQM.







evitará la compactación, de manera que pueda extenderse con facilidad sobre los taludes a rehabilitar”.

76. En este sentido, mediante el Informe N° 062-2015-OEFA/DS-MIN del 5 de junio del 2015, la Dirección de Supervisión considera que el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay no previó el diseño y el procedimiento para la construcción del depósito de material de corte, por lo que no se consideró los controles necesarios para su operación ni los impactos que implicaba, tal como se detalla a continuación<sup>42</sup>.

*“Respecto a este hecho detectado, se precisa que al momento de la supervisión regular 2011, el titular minero no contaba dentro de su EIASd con el diseño y procedimiento para la construcción del depósito de material de corte. De lo anteriormente señalado, se desprende que no se consideró controles necesarios para la operación del mismo al no haber identificado los impactos a generarse.*

*Asimismo, dentro del EIASd no se cuenta con compromisos ambientales que garanticen el buen funcionamiento del depósito, puesto que la construcción del mismo no se encontraba contemplada. Esto se puede corroborar en la descripción del hecho detectado, en la que se señala la carencia de controles para evitar erosiones, arrastre y/o deslizamiento”.*

77. Por lo tanto, esta Dirección considera que el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay dispuso que el material de corte se colocaría en un área adyacente a la plataforma, poza o acceso de donde fueron extraídos y no consideró la instalación de un único depósito de dos mil cien metros cuadrados (2100m<sup>2</sup>) para todo el suelo orgánico extraído durante la operación del Proyecto Michiquillay. En este sentido, el depósito detectado durante la Supervisión Regular 2011 no se encontraba aprobado por el instrumento de gestión ambiental, no cumpliéndose el primer requisito para calificarlo como mejora manifiestamente evidente.

78. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que la Dirección de Supervisión considera que el depósito de material de corte no constituiría una mejora manifiestamente evidente debido a que su construcción implicó el desbroce de suelo orgánico (material extraído) para la conformación de la base, el cual no fue utilizado para las actividades de cierre, tal como se detalla a continuación<sup>43</sup>:

*(...)*

*Resulta importante mencionar que, el simple hecho de construir un depósito de 2100 m<sup>2</sup> implica el desbroce de suelo orgánico para la conformación de la base.*

*(...)*

*En el presente caso, el depósito de material de corte no se encontraba contemplado en el instrumento de gestión ambiental; asimismo, su construcción, tal como se señaló anteriormente implicó el desbroce del suelo para la base. Por tanto, no constituiría una mejora manifiestamente evidente”.*

79. De acuerdo a la opinión técnica de la Dirección de Supervisión corresponde desestimar el alegato de la empresa en el extremo referido a que el almacenamiento del material de corte en un depósito único constituye una mejora manifiestamente evidente.

80. Anglo American señala que en la Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay presentado en junio del 2012 se incluyó como

<sup>42</sup> Folio 920 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 920 del Expediente.





componente el depósito de material de corte, en cumplimiento de las medidas correctivas/preventivas requeridas por la autoridad, lo cual resulta ser una situación más favorable a la suscitada durante la Supervisión Regular 2011.

81. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
82. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Anglo American incumplió su obligación de implementar medidas y buenas prácticas para evitar la erosión, arrastre y deslizamiento del material de corte en el depósito detectado durante la Supervisión Regular 2011. Dicha conducta configura una infracción al Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RAAEM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de dicha empresa en este extremo.

**IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió con los límites máximos permisibles - LMP en el punto de control WQM-04 correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay**

**IV.5.1 Hechos imputados N° 4, 5 y 6: El titular minero habría incumplido los LMP de los parámetros cobre disuelto (Cu), hierro disuelto (Fe) y potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control WQM-04, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay**



83. Durante la Supervisión Regular 2011 en el Proyecto de Exploración Michiquillay se observó exceso de los LMP en el punto de control WQM-04, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay, conforme se detalla a continuación<sup>44</sup>:

**"Observación N° 16: Gabinete**

*De los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay identificado con el código WQM-04 se tiene, que los valores de las concentraciones de cobre disuelto (1,0526 mg/L) y fierro disuelto (5,4030 mg/L) han superado los límites máximos permisibles para Cu y Fe. Además, el valor de pH de 5,94 se encuentra fuera del rango permisible de pH (de 6,0 a 9,0)".*

84. La toma de la muestra fue ejecutada en el punto de monitoreo identificado como WQM-04, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay, cuyo cuerpo receptor es la Quebrada Michiquillay, tal como se detalla a continuación<sup>45</sup>:

Estación	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM	
			Este(*)	Norte(*)
WQM-04	Efluente Bocamina del Túnel Michiquillay	Quebrada Michiquillay	795516	9220742



<sup>44</sup> Folio 313 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 25 (reverso) y 55 del Expediente.





85. Los resultados obtenidos fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi (Registro N° LE-031) y se sustenta en los Informes de Ensayo con Valor Oficial N° 117287L/11-MA<sup>46</sup> y N° 11-11-0749.
86. En este sentido, la Supervisora determinó que los valores obtenidos para los parámetros cobre disuelto (Cu), hierro disuelto (Fe) y potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control WQM-04, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay, incumplían los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultados del análisis (mg/L)
WQM-04	Cu	1.0	1,0526
	Fe	1.0	5,4030
	pH	Mayor que 6 y menor que 9	5,94

87. Anglo American alega que la bocamina del Túnel Michiquillay es un pasivo ambiental previo a la privatización del yacimiento Michiquillay, cuya responsabilidad recae en la empresa estatal Activos Mineros S.A.
88. Al respecto, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio del 2007 se aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay a favor de Activos Mineros S.A.C. (en adelante, Plan de Remediación Ambiental de Proyecto Michiquillay), donde se establece que dentro de las obras de cierre de los pasivos ambientales en el Proyecto se encuentra el cierre de la bocamina (túnel) principal<sup>47</sup>.
89. De la revisión del Plan de Remediación Ambiental de Proyecto Michiquillay se advierte que cuando se hace referencia a los términos "túnel principal", "túnel Michiquillay", "túnel de exploración", "túnel de exploración minera de Michiquillay", "túnel de exploración de la mina Michiquillay", "bocamina principal", "bocamina del túnel", "bocamina del túnel principal", "bocamina principal del túnel de exploración" se refiere a la "Bocamina del Túnel Michiquillay".
90. Asimismo, en los Numerales 10.2.2 "Descripción General" y 10.2.6 "Flujos de agua en el Túnel" del Supcapítulo 10.2 "Agua Ácida de Mina" del Capítulo 10 "Mitigación del impacto: Análisis de alternativas" del citado instrumento se advierte que el efluente del túnel descarga finalmente en la quebrada Michiquillay.
91. Conforme a lo anterior y del instrumento citado, se concluye que el cierre del efluente del túnel Michiquillay es de responsabilidad de Activos Mineros S.A.C. más no de Anglo American.

<sup>46</sup> Folio 138 y 141 del Expediente.

<sup>47</sup> Folio 4 de 8 y 5 de 8 del Informe N° 597-2007/MEM-AAM/PRN/PR que sustentó la Resolución Directoral N° 214-2007-MEM/AAM del 21 de junio del 2007 que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros del Proyecto Michiquillay a favor de Activos Mineros S.A.C.





92. A mayor abundamiento, en el EIAsd del Proyecto de Exploración Michiquillay se establece que la bocamina o túnel Michiquillay es un pasivo ambiental de responsabilidad de Activos Mineros S.A., conforme al siguiente detalle<sup>48</sup>:

**"4.0 DESCRIPCIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO**

(...)

**4.3.8.1 Puntos de Monitoreo**

(...)

Las muestras de efluentes corresponden a la presa de relaves y a la bocamina o túnel Michiquillay, los cuales son definidos como pasivos ambientales, responsabilidad de Activos Mineros S.A."

(...)

**5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

**5.3.5 Consumo y Abastecimiento de Agua**

(.....)

La Bocamina túnel Michiquillay es un pasivo ambiental previo a la privatización del yacimiento Michiquillay de responsabilidad de Activos Mineros S.A. Esta fuente de agua será utilizada por AAMSA siempre y cuando el flujo desde la bocamina este presente. Una vez que Activos Mineros SA proceda a su remediación, esta fuente ya no será utilizada para las actividades de exploración".

(Lo subrayado es agregado)

93. Además, de la Supervisión Especial 2012 efectuada en los pasivos ambientales de Activos Mineros S.A.C.<sup>49</sup>, se advierte que la Dirección de Supervisión establece que la "Bocamina del Túnel Michiquillay" es un pasivo ambiental de la empresa Activos Mineros S.A.C.



94. Bajo dicho análisis, se advierte que la bocamina del Túnel Michiquillay es un pasivo ambiental de responsabilidad de la empresa estatal Activos Mineros S.A. y el cierre del efluente del túnel Michiquillay es de responsabilidad del mismo.

95. Por lo tanto, del análisis anterior, no se puede atribuir responsabilidad administrativa a Anglo American, por exceder los límites máximos permisibles para los parámetros cobre disuelto (Cu), hierro disuelto (Fe) y potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control WQM-04, correspondiente al efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay, toda vez que dicha bocamina es un pasivo ambiental.

96. En virtud de lo expuesto, esta Dirección considera que corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los hechos imputados N° 4, 5 y 6 de la presente Resolución, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos presentados por Anglo American.

**IV.6 Quinta cuestión en discusión: Si Anglo American cumplió las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010**

**IV.6.1 Marco conceptual del cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero**



<sup>48</sup> Folios 936 al 938 del Expediente.

<sup>49</sup> Reporte Público del Informe N° 759-2012-OEFA/DS.





97. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>50</sup> –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
98. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA<sup>51</sup>. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas *in situ* durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
99. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>52</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones **en la forma, modo y/o plazo especificados** para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
100. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

**"Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**

*Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:*

(...)

*m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)."*

<sup>51</sup> Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA

**"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

*(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:*

(...)

**V) Recomendaciones**

*Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.*

(...)

*Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.*

*Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.*

(...)"

<sup>52</sup> Ver los siguientes pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental: Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.







Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>53</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>54</sup>.

101. En ese sentido, corresponde verificar si Anglo American cumplió con implementar, en el tiempo y modo las Recomendaciones formuladas durante la Supervisión Regular del 15 al 18 de diciembre del 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración Michiquillay (en adelante, Supervisión Regular 2010).
102. Al respecto, Anglo American alega que desde el mes de diciembre del 2009 hasta el 17 de octubre del 2011 no pudo cumplir con sus obligaciones ambientales dado que la Comunidad Campesina Michiquillay le impidió el acceso al área del Proyecto de Exploración Michiquillay.
103. Por ello, corresponde analizar si se configuró un supuesto de ruptura de nexo causal por causa fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que haya impedido a la empresa Anglo American cumplir con las recomendaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2010.

#### IV.6.2 Respecto a la supuesta ruptura del nexo causal por hecho determinante de tercero

104. La Ley del Sinefa señala que la comisión de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental, a la normativa ambiental o a otras disposiciones del OEFA acarrearán responsabilidad objetiva<sup>55</sup>.

53

Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

**"Artículo 4°.- Referencias Normativas**

*Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."*

54

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD

**"ANEXO 1  
TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA  
SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

55

Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**







105. Concordantemente con ello, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que la responsabilidad administrativa del infractor es objetiva y en aplicación de la misma, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado podrá eximirse de la responsabilidad **sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal**, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero<sup>56</sup>.
106. En el presente caso, de acuerdo a la Nota de Atención y Archivo de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM, **el Proyecto de Exploración Michiquillay de Anglo American inició actividades el 30 de junio del 2009**<sup>57</sup>. Así, desde dicha fecha la empresa es responsable del cumplimiento de la normativa ambiental en ejecución de sus actividades de exploración.
107. Sin embargo, el 31 de diciembre de 2009 la Comunidad Campesina Michiquillay remitió una carta a Anglo American manifestando su negativa a la realización de actividades de exploración minera<sup>58</sup>, tal como se detalla a continuación:

"(...)

*Al respecto, debemos manifestarle que no podrán reiniciar ninguna actividad dentro de nuestra Comunidad hasta que no se de cumplimiento a los acuerdos firmados en la minuta del día 02 de diciembre de 2009 en las instalaciones de sus oficinas, así mismo les informamos que podrán reiniciar sus actividades solo cuando la Junta Directiva Central de la Comunidad lo autorice por medio de un documento*".

(El subrayado es agregado)

108. Así, Anglo American ha remitido cincuenta y tres (53) constancias notariales, expedidas entre el 7 de enero del 2010 y el 21 de octubre del 2011, las cuales acreditan el impedimento de realizar actividades de exploración minera en los terrenos superficiales de la Comunidad Campesina Michiquillay<sup>59</sup>.
109. Adicionalmente a ello, durante la Supervisión Especial 2010, realizada entre el 15 y el 18 de diciembre del 2010 en el Proyecto de Exploración Michiquillay, la Supervisora detectó que se encontraban paralizadas las actividades de



Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

<sup>56</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

Folio 146 del Expediente N° 126-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>58</sup> Folios 73 del Expediente.

<sup>59</sup> Folios del 759 al 825 del Expediente.





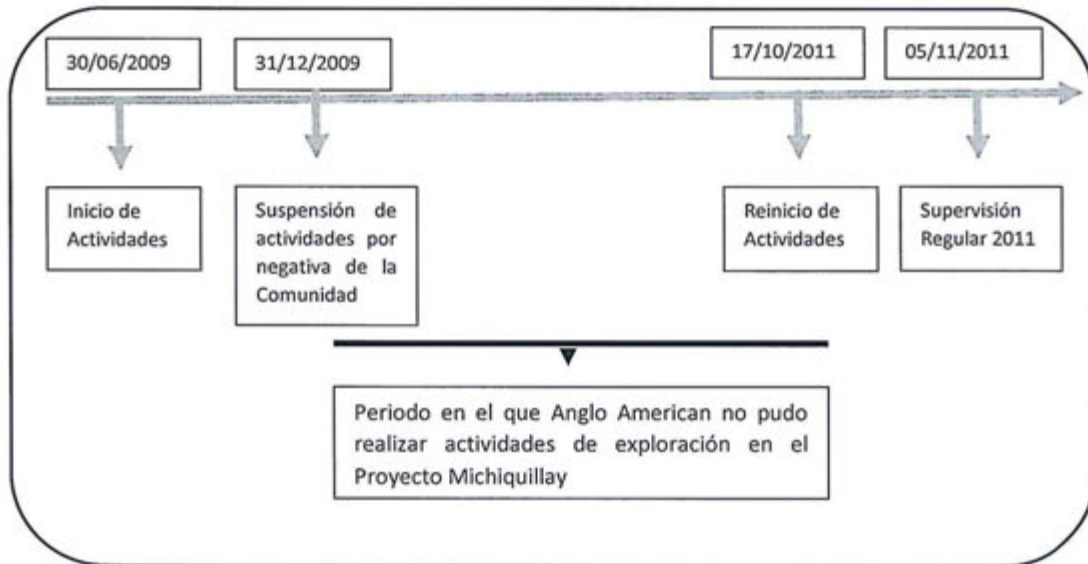


exploración, por disposición de la comunidad propietaria de los terrenos superficiales, consignando lo siguiente<sup>60</sup>:

*"Hallazgo 7: La paralización de actividades de exploración a partir de diciembre de 2009, por oposición de los propietarios de los terrenos superficiales, consistentes en la perforación diamantina no fue informada inmediatamente de ocurrida al MEM-DGAAM"*

110. Dicha situación fue superada, por lo que mediante el escrito de registro N° 02136227 del 17 de octubre del 2011 la empresa Anglo American comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem el reinicio de sus actividades en el Proyecto de Exploración Michiquillay. El resumen de los hechos antes señalados se muestra en el Gráfico N° 1 a continuación:

**Gráfico N° 1: Línea del tiempo de la realización de actividades mineras**



Elaboración propia

De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que **desde diciembre de 2009 hasta el octubre del 2011 la empresa Anglo American se encontró impedida de ingresar a los terrenos del Proyecto Michiquillay y ejecutar actividades de exploración minera en el mismo**. Consecuentemente, se ha acreditado que la empresa no pudo cumplir con sus obligaciones ambientales, dispuestas en la normativa y en sus compromisos ambientales en dicho periodo.

112. En ese sentido, corresponde analizar cada una de las imputaciones materia del presente procedimiento a efectos de verificar si dicha situación configura la ruptura del nexo causal<sup>61</sup>.

**IV.6.3 Hechos imputados N° 7, 10, 11 y 12: El titular minero habría incumplido las Recomendaciones N° 2, 8, 9 y 10, respectivamente, formuladas durante la Supervisión Regular 2010 en el Proyecto de Exploración Michiquillay**

113. Durante la Supervisión Regular 2010, se formularon las siguientes recomendaciones:

<sup>60</sup> Folio 33 del Expediente N° 126-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>61</sup> Cabe precisar que esta Dirección se ha pronunciado en este sentido mediante Resolución Directoral N° 500-2014-OEFA/DFSAI.





N°	Observación	Recomendación
2	Las plataformas de perforación con perforaciones diamantinas ejecutadas y concluidas, entre abril a noviembre de 2009, no han sido cerradas y remediadas de acuerdo al Estudio Ambiental Aprobado; en ellas se observan taludes de pendientes verticales inestables, con posibilidades de erosión superficial ascendente con afectación del medio ambiente circundante.	El titular minero deberá realizar el cierre de las plataformas de perforación de acuerdo a su estudio ambiental aprobado, como medida de control y prevención ambiental. Plazo: 30 días Plazo de vencimiento: 17 de enero del 2011
8	El titular minero no está realizando los monitoreos ambientales de acuerdo a su Programa de Monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental Aprobado.	El titular minero debe realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a su Programa de Monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado. Plazo: inmediato Plazo de vencimiento: 19 de diciembre del 2010
9	El titular minero no ha cumplido con el reporte trimestral al Minem del monitoreo de agua y aire, desde el inicio de sus actividades de exploración.	El titular minero debe reportar trimestralmente al Minem los monitoreos de agua y aire. Plazo: inmediato Plazo de vencimiento: 19 de diciembre del 2010
10	Los puntos de monitoreo de agua no cuentan con letreros de identificación, conforme consta en el informe de supervisión regular 2010.	El titular minero debe colocar los letreros de identificación en los puntos de monitoreo de agua. Plazo: inmediato Plazo de vencimiento: 19 de diciembre del 2010

114. En ese sentido, Anglo American tenía que ejecutar las siguientes obligaciones:

- Realizar el cierre de las plataformas de perforación de acuerdo a su estudio ambiental aprobado;
- Realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a su Programa de Monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental Aprobado;
- Reportar trimestralmente al MEM los monitoreos de agua y aire; y,
- Colocar los letreros de identificación en los puntos de monitoreo de agua.

115. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 se detectó que Anglo American había incumplido las Recomendaciones N° 2, 8, 9 y 10 formuladas durante la Supervisión Regular 2010, conforme se detalla a continuación<sup>62</sup>:

N°	Recomendación	Plazo vencido	Detalles	Grado de cumplimiento
2	El titular minero deberá realizar el cierre de las plataformas de perforación de acuerdo a su estudio ambiental aprobado, como medida de control y prevención ambiental.	Sí	No se ha realizado el cierre del total de las plataformas de perforación existentes en el área del proyecto, como medida de control y prevención ambiental. (Foto 2)	0%





8	El titular minero debe realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a su Programa de Monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado.	Si	Anglo American Michiquillay S.A. a través de sus representantes reportó al MEM los resultados de monitoreo de calidad de agua: 1er trimestre, 2do trimestre y 3er trimestre – Anexo 4.7. Con referencia al monitoreo de calidad de aire, sólo se tiene el Primer Reporte Semestral 2011 (Anexo 4.8), sin que éste se haya puesto de conocimiento al MEM.	80%
9	El titular minero debe reportar trimestralmente al Minem los monitoreos de agua y aire.	Si	Anglo American Michiquillay S.A. a través de sus representantes reportó al MEM los resultados de monitoreo de calidad de agua: 1er trimestre, 2do trimestre y 3er trimestre – Anexo 4.7. Con referencia al monitoreo de calidad de aire, sólo se tiene el Primer Reporte Semestral 2011 (Anexo 4.8), sin que éste se haya puesto de conocimiento al MEM.	80%
10	El titular minero debe colocar los letreros de identificación en los puntos de monitoreo de agua.	Si	El titular minero no ha culminado en colocar los letreros de identificación WQM-01 y WQM-05 de puntos de monitoreo de calidad de agua (Fotos 6 y 7). Los demás puntos presentan señalización: WQM-02, WQM-03, WQM-04, WQM-06, WQM-07, WQM-08 y WQM-09	80%

116. Lo anteriormente se sustenta en las fotografías N° 2, 6 y 7 conforme se muestran a continuación<sup>63</sup>:



Foto N° 2: El titular minero no ha realizado el cierre de las plataformas de perforación, p.e. la plataforma del Sondaje MI09-DH 002 que fue ejecutada por AK Drilling. Fecha de finalización 01.09.2009, profundidad 1063.63 m.



<sup>63</sup> Folios 80, 82 y 83 del Expediente.





Foto N° 6: No se encontró señalización de la Estación de Monitoreo de Agua Superficial WQM-01.

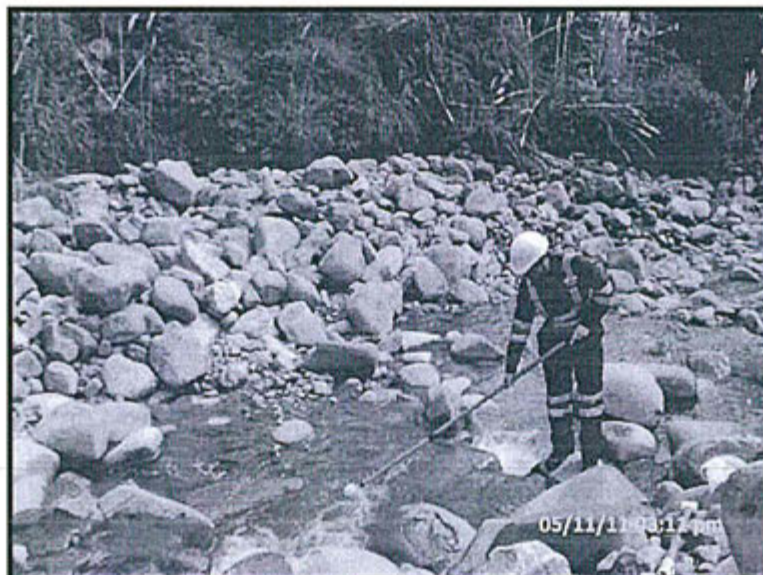


Foto N° 6: No se encontró señalización de la Estación de Monitoreo de Agua Superficial WQM-05.



117. Sin embargo, tal como se ha señalado en el Acápite IV.7.2 de la presente resolución Anglo American no pudo desarrollar actividades de exploración en la unidad minera Michiquillay durante el periodo de diciembre de 2009 al 17 de octubre del 2011, por lo que a la fecha de la Supervisión Regular 2011 estaba reincorporándose a las actividades de exploración minera, lo que impidió que cumpla con las recomendaciones antes detalladas.

118. En ese sentido, durante el periodo de julio a diciembre de 2010, la empresa se encontró imposibilitada de realizar actividades mineras, por lo que no pudo: (i) realizar el cierre de las plataformas de perforación de acuerdo a su estudio ambiental aprobado; (ii) realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a su Programa de Monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental Aprobado; (iii) reportar trimestralmente al MEM los monitoreos de agua y aire; y, (iv) colocar los letreros de identificación en los puntos de monitoreo de agua.







119. De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que existen causas eximentes de responsabilidad, atribuibles a terceras personas; es decir, a la Comunidad Campesina Michiquillay, quebrándose el nexo causal entre el supuesto infractor y los hechos imputables; es decir, la conducta infractora no es sancionable porque la causa de la misma se produjo por un hecho determinante de tercero<sup>64</sup>.
120. En este sentido, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a los hechos imputados N° 7, 10, 11 y 12, en la medida que ha quedado acreditado la ruptura del nexo causal, careciendo de sentido pronunciarse por los descargos adicionales de la empresa.

**IV.6.4 Hecho imputado N° 8: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe informar al Minem respecto a la existencia de los componentes que no se encuentran incluidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado**

a) Medios probatorios

121. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American en este extremo son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato de verificación de las recomendaciones correspondientes a la Supervisión Regular 2010.	Documento que muestra el detalle del cumplimiento de la Recomendación N° 4 en la Supervisión Regular 2011.

b) Análisis de los hechos detectados

122. Durante la Supervisión Regular 2010 se detectó que existen tres (3) pozas de almacenamiento de agua que no se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental, por lo que se recomendó a Anglo American informar al Minem respecto a la existencia de dichos componentes, conforme se detalla a continuación:

N°	Observación	Recomendación
4	En la plataforma N° 13 existe 02 pozas de almacenamiento de agua de 15x10x4 m y en la plataforma N° 14, existe una poza de 10x5x3 m, estos 03 componentes, no se encuentran contemplados en el estudio ambiental aprobado.	El titular minero debe informar al Minem la existencia de estos componentes, los mismos que no se encuentran incluidos en el Estudio Ambiental Aprobado.

123. Así, se advierte que la Recomendación N° 4 formulada durante la Supervisión Regular 2010 **obligaba a Anglo American a informar al Minem sobre las pozas de almacenamiento de agua que se habían implementado en las plataformas N° 13 y 14** y que no se encontraban contempladas en un instrumento de gestión ambiental.

<sup>64</sup> Al respecto, DE TRAZEGNIES sostiene que "(...) el acto determinante de tercero implica una ruptura causal: aquél que parecía ser el causante, no lo es, sino que es otro quien contribuyó con la causa adecuada" En: DE TRAZEGNIES GRANDA, FERNANDO. "La responsabilidad extracontractual" Tomo I Biblioteca para leer el Código Civil, Vol. IV. Fondo Editorial de la PUCP. Lima, Perú. 2005. P.358.





124. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 se dejó constancia de que no se había informado al Minem sobre la existencia de las pozas de almacenamiento, tal como se detalla a continuación<sup>65</sup>:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado De Cumplimiento
4	El titular minero debe informar al Minem la existencia de estos componentes (pozas de agua), los mismos que no se encuentran incluidos en el Estudio Ambiental Aprobado.	Si	No se ha informado al MEM sobre la existencia de los componentes de almacenamiento de agua. Durante la supervisión 2011, no se ha encontrado pozas de almacenamiento de agua en las Plataformas N° 13 y 14 (Fotos 4 y 5).	0%

125. Anglo American alega que las pozas detectadas durante la Supervisión Regular 2010 son una mejora ambiental en el manejo de agua con respecto a lo comprometido en el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay.

126. Al respecto cabe precisar que la obligación incumplida por la empresa se refiere a comunicar las instalaciones mineras que no estaban contempladas en el EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay y no al hecho que las mismas constituyan una mejora ambiental, por lo que lo alegado por la empresa carece de sentido.

127. Ello es concordante con lo dispuesto en el Numeral 4.5 del Artículo 4° del Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente a que se refiere el Numeral 4.2 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, dado que la determinación de una conducta como mejora manifiestamente evidente por la Autoridad de Supervisión Directa no sustituye la competencia de la autoridad de certificación ambiental para la modificación o ampliación de los instrumentos de gestión ambiental, según corresponda.



128. Así, Anglo American debió comunicar al Minem respecto de las pozas detectadas en la Supervisión Regular 2010, hasta el 17 de enero del 2011, tal como consta en el Informe de Supervisión Regular 2010. Sin embargo, la empresa no cumplió con dicha obligación antes de la Supervisión Regular 2011.

129. Anglo American alega que en la Modificación del EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay presentada en junio del 2012 al Minem se incluyeron las pozas de agua por lo que dicha entidad ha sido informada y se ha dado cumplimiento a la recomendación efectuada.

130. Sobre ello, cabe precisar que de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen al titular minero de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas para subsanar la conducta infractora serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.



131. En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Anglo American incumplió la Recomendación N° 4 formulada

<sup>65</sup> Folio 330 del Expediente.





durante la Supervisión Regular 2010 en el Proyecto de Exploración Michiquillay, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de dicha empresa en este extremo.

**IV.6.5 Hecho imputado N° 9: Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe mantener informado al Minem respecto de la situación de paralización de las actividades de exploración**

a) Medios probatorios

132. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Anglo American en este extremo son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Formato de verificación de las recomendaciones correspondientes a la supervisión regular del año 2010.	Documento que muestra el detalle del cumplimiento de la Recomendación N° 4 efectuada durante la Supervisión Regular 2011.
2	Escrito de registro N° 02136227 del 17 de octubre del 2011	Escrito de la empresa por el cual comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem el reinicio de sus actividades en el Proyecto de Exploración Michiquillay.

b) Análisis de los hechos detectados

133. Durante la Supervisión Regular 2010 se detectó que el titular minero no había informado al Minem respecto a la paralización de las actividades de exploración, conforme se detalla a continuación:

N°	Observación	Recomendación
7	La paralización de actividades de exploración a partir de diciembre del 2009, por oposición de los propietarios de los terrenos superficiales, consistentes en la perforación diamantina no fue informada inmediatamente de ocurrida al MEM.	El titular minero debe mantener informada a la DGAAM del MEM, la situación de paralización de las actividades de exploración para el control del plazo establecido en el EIA aprobado.

134. No obstante, durante la Supervisión Regular 2011 se dejó constancia de que no se habría informado al Minem sobre la paralización del proyecto minero, tal como se detalla a continuación<sup>66</sup>:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Grado De Cumplimiento
4	El titular minero debe mantener informada a la DGAAM del MEM la situación de paralización de las actividades de exploración para el control de plazo establecido en el EIA aprobado.	Si	(...) no comunica al MEM la paralización y las medidas a adoptarse según los compromisos asumidos en el EIA aprobado.	80%



<sup>66</sup>

Folio 330 del Expediente.





135. De lo anteriormente señalado se advierte que la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2010 contenía la obligación de informar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem respecto a la paralización de las actividades de exploración en el Proyecto Minero Michiquillay.
136. Anglo American alega que mediante escrito del 10 de febrero del 2011 comunicó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Minem, la paralización de sus actividades debido a conflictos sociales con la Comunidad Campesina Michiquillay en el Proyecto de Exploración Michiquillay<sup>67</sup>.
137. Ello es concordante con las cincuenta y tres (53) cartas notariales expedidas desde el 7 de enero del 2010 donde se constata la paralización de las actividades del Proyecto de Exploración Michiquillay<sup>68</sup> por conflictos con la Comunidad Michiquillay.
138. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa dio cumplimiento con la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2010 antes de la Supervisión Regular 2011, por lo que corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de alegatos de la empresa.

#### **IV.7 Sexta cuestión en discusión: Si corresponde imponer medidas correctivas a Anglo American**

##### **IV.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

139. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>69</sup>.
140. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD: *"la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
141. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobados mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
142. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

<sup>67</sup> Escrito de registro N° 2067205 ingresado por Anglo American el 10 de febrero del 2011.

<sup>68</sup> Folios 759 al 825 del Expediente.

<sup>69</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



IV.7.2 Procedencia de medidas correctivas

143. En el presente caso ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Anglo American, debido a la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	En el instrumento de gestión ambiental se describe que solo se ejecutará un taladro por plataforma; sin embargo se ha identificado la habilitación de dos (2) sondajes en una sola plataforma.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RPAAMM.
2	Durante la Supervisión ambiental se identificó un Depósito de material de corte que no tiene un control de erosiones, arrastre y/o deslizamientos de componentes.	Literal b) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del RPAAMM.
8	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe informar al Ministerio de Energía y Minas la existencia de las pozas de agua, los mismos que no se encuentran incluidos en el Estudio Ambiental aprobado.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

(i) Conducta infractora N° 1

144. Durante la Supervisión Regular 2011 se dejó constancia mediante lo señalado por la Supervisora como de la Fotografía N° 16 que los dos sondajes efectuados en una plataforma habían culminado durante el año 2009.
145. Asimismo, en junio del 2012, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Anglo American presentó la Modificación al EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay, donde se incluyó la posibilidad de perforar más de un sondaje desde cada plataforma, en cumplimiento de las medidas correctivas/preventivas requeridas por la Supervisora.



146. En efecto, mediante Resolución Directoral N° 182-2013-MEM/AAM del 10 de junio del 2013 se aprobó la Modificación al EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay, disponiendo que el número de sondajes a ejecutarse por plataforma dentro del Proyecto Michiquillay será como máximo de ocho (8), conforme se detalla a continuación<sup>70</sup>:

**"5.0 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO  
(...)"**

**5.4 Descripción de las Actividades de Exploración**

*La profundidad de los sondajes a realizarse estará en función de las características geológicas encontradas. Asimismo, cabe señalar que el número de sondajes a ejecutarse por plataforma será como máximo de ocho y éstos no excederán el metraje total del programa.*

(El subrayado es agregado)



147. En vista de lo expuesto, se advierte que Anglo American culminó la exploración de los sondajes detectados y además contempló en su instrumento de gestión ambiental, la ejecución de 8 sondajes (taladros) por plataforma. Por ello, esta Dirección considera que no resulta pertinente el dictado de una medida





correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

(i) **Conducta infractora N° 2**

148. La empresa señala el 27 de noviembre del 2014, esto es posteriormente a la Supervisión Regular 2011, procedió a utilizar las banquetas superiores del depósito de material como material de relleno para el cierre de plataformas, accesos e instalaciones auxiliares del Proyecto de Exploración Michiquillay, sobrando cuarenta mil (40 000m<sup>3</sup>) de material, el que se cerró, utilizando una capa de *top soil* y sembrando semillas de pastos nativos y especies arbustivas de la zona. Prueba de ello adjunta las siguientes fotografías:



Antes

Después: depósito cerrado



149. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que carece de sentido dictar una medida correctiva debido a que la instalación materia de infracción no se mantiene en la actualidad. Por ello, no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

(ii) **Conducta infractora N° 3**

150. En junio del 2012, esto es con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Anglo American presentó la Modificación al EIASd del Proyecto de Exploración Michiquillay, donde se incluyeron pozas de almacenamiento de agua para ser utilizadas en las actividades de perforación, en cumplimiento de las medidas correctivas/preventivas requeridas por la Supervisora.
151. En efecto, de la revisión del Informe N° 786-2013/MEM-AAM/LHCH/MAA/JPF/WSY/MLB/ ADB/JMC que aprueba la primera modificatoria, se observa que en el rubro de "Consumo y Abastecimiento de agua" se señala que el agua para consumo industrial será almacenado en cada plataforma y el abastecimiento se hará a través de un sistema de bombeo y transporte mediante cisterna para las perforaciones. Asimismo, en el rubro "Plan de Manejo Ambiental" se señala que se ha considerado la recirculación del agua durante las actividades de perforación.







152. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa cumplió con la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010 luego de la Supervisión Regular 2011, al informar al Minem respecto de las instalaciones que no se encontraban contempladas en el instrumento de gestión ambiental; por lo que no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de Anglo American Michiquillay S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	En el EIA <sub>sd</sub> , se describe que solo se ejecutará 1 taladro por plataforma, sin embargo en la supervisión ambiental 2011, se ha identificado la habilitación de dos (2) sondajes en una sola plataforma.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	Durante la Supervisión ambiental se identificó un Depósito de material de corte, conformado por 04 banquetas, cada una aproximadamente 6 m de altura y un ancho de berma de 5 m. El área aproximada del depósito es de 2100 m <sup>2</sup> , el mismo que no está contemplado en el EIA <sub>sd</sub> , y no tiene un control de erosiones, arrastre y/o deslizamientos de componentes.	Literal b) del Numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
3	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe informar al MEM, la existencia de estos componentes, los mismos que no se encuentran incluidos en el Estudio Ambiental Aprobado.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el Artículo 1° precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Anglo American Michiquillay S.A. respecto de los siguientes extremos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:







N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Mediante la Resolución Administrativa N° 564-2009-ANA-ALA Cajamarca (17.08.2009), se otorga el permiso para uso de agua con fines mineros con un plazo de vigencia hasta el 17 de agosto del 2011, quedando la resolución en mención sin efecto.	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
2	De los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay identificado con el código WQM-04 se tiene, que el valor de la concentración de cobre disuelto (1,0526 mg/L) habría superado el nivel máximo permisible establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
3	De los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay identificado con el código WQM-04 se tiene, que el valor de la concentración de hierro disuelto (5,4030 mg/L) habría superado el nivel máximo permisible establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
4	De los resultados del análisis de la muestra del efluente proveniente de la Bocamina del Túnel Michiquillay identificado con el código WQM-04 se tiene, que el valor de pH (5,94 mg/L) no se encontraría dentro del rango permisible establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
5	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero deberá realizar el cierre de las plataformas de perforación de acuerdo a su Estudio Ambiental Aprobado, como medida de control y prevención ambiental.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
6	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe mantener informada a la DGAAM del MEM, la situación de paralización de las actividades de exploración para el control de plazo establecido en el EIA aprobado.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
7	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 8 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe realizar los monitoreos ambientales de acuerdo a su Programa de Monitoreo, establecido en su Plan de Manejo Ambiental aprobado.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
8	Presunto incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Supervisión Regular 2010: El titular minero debe reportar trimestralmente al MEM los monitoreos de agua y aire.	Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

**Artículo 4°.-** Poner en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua - ANA la presunta conducta infractora señalada en el artículo precedente, a fin de que proceda de conformidad a sus competencias.

**Artículo 5°.-** Informar a Anglo American Michiquillay S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.







**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

.....  
**Maria Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA





